

BASES MUNICIPALES DE UN IMPUESTO GENERAL: LAS CORTES DE VALENCIA DE 1329

RESUMEN

Las Cortes de Valencia de 1329, prescindiendo del sistema tradicional (reparto de la cantidad acordada entre los brazos), utilizan el impuesto general extraordinario, principalmente, sobre la compra-venta de determinados artículos.

El análisis pormenorizado de los elementos que componen este gravamen, actividades sujetas y exentas, sujeto pasivo, base y deuda tributaria, tiene una doble finalidad: señalar su prioridad cronológica, dentro de la dinámica financiera de las Cortes, en base a la adopción de las pautas marcadas por un impuesto extraordinario anterior de carácter municipal, y su distancia de la Generalidad, tanto por sus elementos impositivos como por su carencia de autonomía, en lo referente a su gestión.

RÉSUMÉ

Les États généraux de Valence de 1329, s'abstenant du système traditionnel (partage de la quantité accordée entre les bras), utilisent l'impôt général extraordinaire, principalement sur l'achat-vente de déterminés articles.

L'analyse détaillé des éléments qui compose cette charge, les activités assujetties et exemptes, sujet passif, base et dette tributaire, a une double finalité. Signaler sa priorité chronologique, dans la dynamique financière des États généraux, en relation à l'adoption des règles marquées par un impôt extraordinaire antérieur de caractère municipal; et sa distance de la *Generalidad*, tant par les éléments de l'impôt come par ses manque d'autonomie qui se rapporte à sa gestion.

Muchos son los aspectos que se pueden analizar en relación con las Cortes. Los estudios, según las fuentes a nuestro alcance, pueden orientarse hacia diversas cuestiones: sociales, económicas, institucionales...

Las Cortes de Valencia de 1329 han sido ya parcialmente estudiadas por Martínez Aloy¹ y Sánchez Martínez². Uno y otro, tras exponer las causas y motivaciones

¹ MARTÍNEZ ALOY, J., *La Diputación de la Generalidad del reino de Valencia*. Valencia, 1930, pp. 97-116.

² SÁNCHEZ MARTÍNEZ, M., «La contribución valenciana a la cruzada granadina de Alfonso IV de Aragón (1327-1336)». *I Congreso de Historia del País Valenciano*. Valencia, 1971-1980, pp. 579-598.

de su convocatoria, pasan a analizar los aspectos económicos de la misma. Su interés se centra principalmente en determinadas facetas del donativo: administración, colecta, destino de las cantidades, etc., a pesar de que este último apuntaba que «La considerable masa documental que se conserva en relación con este subsidio valenciano permitía enfocar su estudio desde diferentes puntos de vista»³.

Aquí vamos a incidir sobre el mismo punto: la oferta de las Cortes, pero en un aspecto muy concreto, el impuesto que se acuerda para recoger el donativo⁴.

Podemos señalar, a través de la documentación y de los estudios realizados, que éste fue el primer impuesto general acordado en Cortes. Confirma nuestra tesis el hecho de que en parte esté legislado siguiendo las pautas de un impuesto anterior de carácter municipal. Señalar la mencionada dependencia que establecería, a nuestro criterio, su prioridad, dentro de los acordados en Cortes, es el fin propuesto.

Los elementos de este impuesto están recogidos con detalle en el privilegio otorgado por Alfonso IV, a 10 de enero de 1330, donde se ratifica lo acordado por los brazos sobre la forma de recoger el donativo.

Este documento, junto al otorgado en 1322, que autoriza a la ciudad de Valencia a imponer tributos con el fin de obtener el dinero ofrecido a Jaime II para la conquista de Córcega y Cerdeña, son la base de nuestro análisis⁵.

El estudio comparativo de ambos privilegios nos muestra la dependencia que existe entre los diversos capítulos de su articulado. El impuesto de 1322, como señala Martínez Aloy, y puede observarse en el privilegio que lo autoriza, recae «sobre la navegación mercante, y sobre las transacciones de los granos y las carnes»⁶. No nos interesan aquí los primeros, sino los segundos, estipulados a partir del artículo 23, que son los que encuentran reflejo en el acordado en las Cortes de 1329:

«Item ordenarem que tot flaquer o flaquera bescuyter o bescuytera de la ciutat e dels lochs qui contribuexen ab ella pach per cascun sach de VIII fanegues XVI diners: e si mes o menys en lo dit sach haura pach a aquella raho: axi empero que ultra lo for que comprara lo forment sia crescut dos diners a la fanecha e aquell preu les sia donat pes»⁷.

La relación entre este capítulo y el primero de las Cortes de 1329 es evidente⁸. Similar dependencia puede apreciarse en el resto de puntos del articulado.

³ *Ibidem*, p. 579.

⁴ El análisis de toda la documentación económica, producida a la sombra de las mismas, y reseñadas por los autores ya mencionados, serán analizadas en un próximo trabajo.

⁵ A.M.V., *Privilegio* n.º 12 de Alfonso II de Valencia. Transcrito por Martínez Aloy y consultado directamente por nosotros ya que hemos incluido su transcripción en el apéndice documental de nuestra tesis: *Aureum opus regalium privilegiorum civitatis et regni Valentie*. Valencia, 1515. Ed. fac. 1972. *Privilegio* n.º 1 de Alfonso II, f. LXXVIII-LXXIX.

⁶ MARTÍNEZ ALOY, J., *Op. cit.*, p. 89, y *Privilegio* n.º 1 de Alfonso II de Valencia.

⁷ *Privilegio* n.º 1 de Alfonso II de Valencia.

⁸ «Primerament, que tot flequer o flequera, bescuyter o bescuytera pach per cascun sach de VIII fanegues e miga de forment XVII diners, e si més o meyns aurà en lo sach, pach a la dita rahó. Exi emperò, que ultra lo preu per lo qual compraran lo forment, los sien crescuts II diners per fanecha, e a aquell preu los sia donat pes per lo mudaçaf».

El capítulo 24 del impuesto de 1322 puede considerarse inspirador del segundo acordado en las Cortes de 1329, aunque en el primero se limita la actividad sujeta a impuesto al ámbito territorial de la ciudad de Valencia y lugares de su contribución.

El artículo 4º de las Cortes se corresponde con el 25º del impuesto municipal, aunque en este último se ordena que sea también sometida a gravamen la actividad exportadora.

El artículo 26º del impuesto municipal es desmembrado en dos, 7º y 8º, en el impuesto general.

El 27º de 1322 inspira el 3º del acordado en Cortes. En el primer caso, sin embargo, se grava también la actividad exportadora de los cereales sujetos a carga.

Los capítulos referidos a las carnes muestran también su relación. Los artículos 28, 29 y 30 del impuesto municipal encuentran eco, los dos primeros en el 9º y 10º del impuesto general, el último con el 11º y 12º de las Cortes de 1329.

El 31 de 1322 especifica el sujeto pasivo sobre el que recae la imposición, y que coincide con el señalado en el artículo 9º y siguientes del impuesto general.

El artículo 32 coincide con la primera parte del capítulo 15 acordado en 1329.

El 33 faculta a los jurados y consejeros para imponer penas a los infractores. En 1329, sin embargo, las sanciones son recogidas en el privilegio por el que se refrenda la imposición, aunque las dudas y controversias entre los compradores del impuesto y los que están obligados a su pago queda sometida también a los jurados.

Creemos que a nivel metodológico quedará más claro lo expuesto estableciendo la comparación entre los elementos que conforman ambos impuestos.

ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE 1322

1. *Actividades sujetas y exentas*

1.1. Actividades sujetas

- La compra de trigo por panaderos y bizcocheros.
- La venta de trigo y otros cereales (panizo, zahina, cebada y avena).
- La compra de cereales ya mencionados.
- La moltura de trigo.
- La exportación de este mismo cereal.
- La compra-venta de harina.
- La importación de harina de lugares no sometidos al impuesto.
- Las carnes puestas a la venta.

1.2. Actividades exentas

- La venta de trigo que entre por mar.

1.3. Ambito temporal y territorial del impuesto

- El periodo impositivo no se fija en años en este caso. El gravamen se debe cobrar hasta que se recauden los 350.000 sueldos ofrecidos

a Jaime II. Este impuesto está en vigor en Valencia y en todos los lugares de su contribución.

2. *Sujeto Pasivo*

2.1. Contribuyentes

- Los panaderos o bizcocheros que compran trigo.
- El que vende trigo y otros cereales ya especificados.
- El que lleva trigo a moler.
- El exportador de trigo.
- El que compra o vende harina, cualquiera que sea su condición y oficio, y los cereales mencionados.
- El que importa harina de lugares no sujetos al impuesto.
- Los carniceros que venden las carnes especificadas en el tipo de impuestos.

2.2. Personas exentas

- El privilegio no señala ninguna excepción⁹.

2.3. Repercusión del impuesto

- El impuesto repercute en el consumidor ya que los panaderos, bizcocheros y carniceros son autorizados a aumentar los precios en la lonja de impuestos.

3. *Base del Impuesto*

3.1. La base imponible

- Tanto en los cereales como en la carne el impuesto se establece en base a su peso.

3.2. La base liquidable

- Debe realizarse sobre la base imponible ya que no se especifica ninguna reducción.

4. *Deuda tributaria*

4.1. Tipo de gravamen

4.1.1. Cereales en grano

a) Compra

- Los panaderos y bizcocheros 2 dineros por fanega de trigo.
- El resto de compradores 3 dineros por cahiz de cereal.

b) Venta y exportación

- 6 dineros por cahiz de trigo
- 3 dineros por cahiz del resto de cereales

c) Moltura

- 6 dineros por cahiz de trigo

⁹ El rey suele, a nivel particular, conceder alguna exención sobre lo establecido en el privilegio.

4.1.2. La harina

a) Compra o importación

- Los panaderos y bizcocheros 4 dineros por quintal de harina de trigo.
- El resto de compradores 2 dineros por esa misma cantidad.

b) Venta

- 2 dineros por quintal de trigo

4.1.3. Las carnes

- 1 dinero por libra de carne de: carnero, macho cabrío, oveja, cabra, cerdo fresco o salado y tocino.
- mealla por libra de carne de buey, vaca o ternero.
- 2 sueldos por ternero vendido a ojo.
- 2 dineros por cabrito o cordero.

4.2. Pago

Aunque no se establece directamente en el privilegio, debe hacerse al comprador del impuesto; generalmente no hemos encontrado el momento¹⁰.

4.3. Sanciones

Se autoriza a los jurados y consejeros de la ciudad para que impongan las penas que consideren oportunas según la infracción cometida¹¹.

5. Legislación

Este impuesto se regirá, según lo establecido, por lo especificado en el documento. Se autoriza, sin embargo, a los jurados la interpretación, aclaración o cambio de lo establecido en el mismo, así como a resolver las disputas. El infante se compromete, en nombre del rey y en el suyo propio, a no intervenir ni directa ni indirectamente.

ELEMENTOS DEL IMPUESTO ACORDADO POR LAS CORTES DE 1329

1. Actividades sujetas y exentas

1.1. Actividades sujetas

- La compra de trigo por panaderos y bizcocheros.
- La venta de trigo y otros cereales (panizo, zahína, cebada y avena).
- La compra de cereales, exceptuando el trigo.
- La moltura del trigo y otros cereales.

¹⁰ A.M.V., *Manual de Consells*, A-1, f.205-205v. En julio de 1325 se hace un bando. Los jurados y administradores de la ayuda han dispuesto que todos los habitantes de la ciudad y lugares de su contribución deben comprar la carne en su propio lugar, bajo pena de 20 sueldos. Los carniceros serán también sancionados con la misma cantidad si no pagan diariamente la ayuda al comprador.

¹¹ *Idem*.

- La compra-venta de harina de trigo y otros cereales.
 - La importación de harina, ya sea de trigo o de otro cereal, producida en lugares no sujetos al impuesto.
 - El sacrificio de animales para la venta o el consumo en casa.
 - La venta de vino.
- 1.2. Actividades exentas
- La venta de trigo que entra por mar.
- 1.3. Ambito temporal y territorial del impuesto
- El período impositivo, en principio, queda fijado en seis años a partir del 1 de marzo de 1330. Están sometidos al impuesto todos los lugares del reino de Valencia menos los que se señalan en el privilegio.
- 1.4. Devengo del impuesto
- El privilegio sólo señala algunos casos, como el de la moltura. Los habitantes en las ciudades y villas deben manifestar el cereal al comprador del impuesto en el almudín. En los lugares pertenecientes a su término, o fuera de él, los que vayan a llevar cereal al molino deberán acogerse a las normas establecidas por los vendedores del impuesto y los jurados o el señor del lugar.

2. *Sujeto Pasivo*

- 2.1. Contribuyentes¹²
- Los panaderos y bizcocheros que compran trigo.
 - El que vende trigo y otros cereales ya especificados.
 - El comprador de cereales, excepto trigo.
 - El comprador o vendedor de harina de trigo y otros cereales.
 - El que lleva trigo a moler.
 - El que importa harina de trigo u otro cereal de lugares no sujetos a impuesto.
 - El carnicero que sacrifica animales para la venta.
 - El que mata animales en su casa.
 - El vendedor de vino al por mayor o suelto.
- 2.2. Personas exentas
- Estarán libres de contribuir los habitantes de los lugares exentos y contenidos en el privilegio, que son: los señoríos de D. Jaime de Jérica, Lop de Luna, Gonçalbo García, Chiva y los lugares de caballeros o generosos aragoneses que puedan probar, legítimamente ante los jueces, que ellos o sus progenitores participaron en la conquista de Valencia, y que han observado fuero de Aragón hasta ese momento¹³.

¹² SÁNCHEZ MARTÍNEZ, M., *Op. cit.*, pp. 584-585, recoge varios casos de resistencia al pago del impuesto.

¹³ *Ibidem*, señala que el rey excluyó algunas personas, ya que se les devolvieron las cantidades abonadas.

2.3. Repercusión del impuesto

- El impuesto repercute en los consumidores, ya que en algunos casos se autoriza a aumentar los precios en la tarifa del impuesto.

3. Base del impuesto

3.1. Base imponible

- Tanto en los cereales como en la carne el impuesto se establece en base a su peso.
- En el vino, sobre el total del precio que alcanza al ser vendido.

3.2. Procedimiento de estimación

Sólo se determinan algunos casos:

- El mustasaf debe pesar el trigo comprado por los panaderos.
- En el supuesto de la moltura, es el sujeto pasivo el que debe declararlo, antes de enviarlo al molino, al comprador del impuesto o a su lugarteniente en las ciudades y villas del reino; en los otros lugares son los vendedores del impuesto y los jurados o el señor del lugar, en su caso, los que establecen la forma.
- Las carnes serán pesadas por los compradores del impuesto.
- El quarter del vino es reducido de 30 libras a 29; las demás medidas en esta proporción. Todas ellas deben ser afinadas por el mustasaf¹⁴. Acabado el plazo del impuesto, estas medidas y las del pan deben ser destruidas.

3.3. Base liquidable

- La liquidación debe realizarse sobre la base imponible, pero hay que tener en cuenta la reducción de medidas.

4. Deuda tributaria

4.1. Tipo de gravamen

4.1.1. Cereales en grano

a) Compra

- Los panaderos y bizcocheros pagarán 2 dineros por fanega de trigo.
- Los demás individuos de la comunidad, 3 dineros por cahiz de cereal.

b) Venta

- 6 dineros por cahiz de trigo
- 3 dineros por cahiz de cereal

c) La moltura de cereal propio y ajeno

- 6 dineros por cahiz de trigo
- 3 dineros por cahiz de otro cereal

¹⁴ El mustasaf cobra del impuesto por afinar las distintas medidas. Si son de cerámica recibe 4 dineros por el cuarto, 2 por el medio cuarto de cerámica o madera, 1 por la medida *dineral* o *meallal*.

4.1.2. La harina

a) Compra e importación

— Los panaderos y bizcocheros pagarán por quintal de trigo 4 dineros, y 2 dineros por la misma cantidad de otro cereal.

El resto de compradores pagarán por quintal de trigo 2 dineros, y 1 por la misma cantidad del resto de cereales.

b) Venta

— 2 dineros por quintal de trigo.

— 1 dinero por la misma cantidad de otro cereal.

4.1.3. Las carnes

El carnicero pagará:

— 1 dinero por libra de carnero, macho cabrío, oveja, cabra, ternero, cerdo fresco o salado, cabrito o cordero lechal que pese más de 6 libras

— mealla por libra de carne de buey o vaca.

— 2 sueldos por ternero vendido a ojo

— 1 sueldo por cerdo vendido de la misma forma

— 2 dineros por cabrito o cordero lechal de menos de 6 libras de peso. Si es de mayor peso no lo puede vender por este sistema sino a peso

El que sacrifica para su consumo:

— 12 dineros por cerdo, carnero o macho cabrío

— 18 dineros por ternera

— 6 dineros por oveja o cabra

— 2 dineros por buey, cabrito o cordero

4.1.4. El vino

— El que vende vino pagará 8 dineros por libra del total de su costo.

4.2. Pago

Los administradores nombran encargados de la venta del impuesto. Estos deben tasar cada lugar y obtener el consentimiento de los primeros antes de proceder a su venta. Son, pues, los compradores del mismo los encargados de señalar el lugar donde debe efectuarse el pago¹⁵. Una vez efectuado éste, el contribuyente recibe un documento justificativo que le sirve de salvoconducto ante los guardas encargados por el comprador de evitar los fraudes.

4.3. Sanciones

— El que no pague el impuesto establecido perderá el cereal, harina o carne, o su valor en dinero.

¹⁵ SÁNCHEZ MARTÍNEZ, M., *Op. cit.*, p. 584.

- Si el fraude se comete en la venta del vino, deben abonarse 60 sueldos cada vez que se cometa infracción.
- Los carniceros que no provean lo suficiente para el abastecimiento, o cometan fraude, pueden ser privados de su oficio por un plazo de hasta seis años a criterio de los jurados y justicia de la ciudad. Los que hayan sido sancionados, si contradicen la orden deberán pagar 100 morabatines de oro.
- Si el señor de un lugar o sus habitantes hacen fraude, los vendedores del impuesto les tasarán una cantidad, de la que se hará ejecución inmediata. El impuesto, en ese caso, debe recogerlo el que se hizo cargo del pago.
- Las dudas sobre este apartado o sobre cualquier otro deben ser resueltas por los jurados, que son autorizados, así mismo, a resolver las disputas.

5. *Legislación*

Este impuesto estará regulado, como se desprende del texto del privilegio, por lo contenido en el mismo. Su artículo 23, sin embargo, establece que los jurados serán los encargados de resolver todas las cuestiones relacionadas con los impuestos y que surjan entre sus compañeros y los contribuyentes. Estas facultades se amplían en el artículo 26, donde se autoriza a éstos para que, junto con los administradores, puedan variar la letra del articulado, siempre que no se altere la cantidad ofrecida.

El rey, por su parte, se compromete, en nombre propio, de la reina y sus oficiales, a no mandar nada en contra de lo aprobado en el privilegio. El vicescanciller y los escribanos del sello secreto juran también que no escribirán, sellarán o firmarán nada que lo contradiga.

CONCLUSIONES

Se desprende de lo expuesto que el privilegio de 1329 es más minucioso en su articulado; sin duda, introduce las puntualizaciones que la aplicación del de 1322 señalan como necesarias para un mejor funcionamiento del impuesto.

Se aprecia, así mismo, que el primero recoge, en su mayor parte, lo dispuesto en el segundo, como puede observarse comparando algunos puntos reseñados en los diversos apartados dedicados al análisis de sus elementos: actividades sometidas a impuesto, sujeto pasivo y, sobre todo, tipo de gravamen.

La importancia de este análisis es doble. En primer lugar, demuestra que el impuesto de 1329 no depende exclusivamente de las Cortes a través de sus delegados. Las autoridades locales, especialmente los jurados, intervienen en las sanciones, resolución de pleitos entre los compradores del impuesto y los contribuyentes. Así mismo, se autoriza su intervención en la modificación de los capi-

tulos que organizan el impuesto. Por ello, podemos afirmar que la comisión encargada de su gestión queda bastante lejos de lo que con el tiempo se conocerá como la Generalidad Valenciana, a cuyos orígenes dedicamos nuestra tesis doctoral.

En segundo lugar, si tenemos en cuenta que estos impuestos extraordinarios se continúan por diversas causas a nivel municipal¹⁶, podemos considerarlos, como hiciera Broussolle con los de Barcelona, surgidos por esta misma época y por la misma causa, como momento clave en el desarrollo de los impuestos municipales.

¹⁶ Sirva como ejemplo el documento aportado en el apéndice documental.

DOCUMENTO

1330, enero 10 - Valencia

Alfonso IV concede a la ciudad de Valencia que, una vez pagado el donativo ofrecido en cortes, pueda continuar la imposición para pagarle el préstamo de 100.000 sueldos.

AMV, *Privilegios Reales*, nº 28, de Alfonso II.
Pergamino 54'5 x 13 cms. (*Sello pendiente*)

Nos, Alfonsus, Dei gratia rex Aragonum, Valentie, Sardinie et Corsice ac comes Barchinone, attendentes nos pridem, ad instantiam vestri iuratorum et proborum hominum civitatis Valentie, pro relevanda universitate civitatis ipsius ab onere debitorum, quibus tenemini pro concordantiis fo/rorum et aliis negotiis unitatem et bonorum statum civitatis et regni Valentie respicientibus, concessisse vobis mutuare seu mutuo tradere centum mille solidos regalium de pecunia impositionis, nunc in ipso regno generaliter ordinate, pro solutione nobis facienda de illis centum / et decem mille libras dicte monete, que pro felici viagio regni Granate et aliis iustis causis, nobis in generali curia dicti regni promisse et concessae fuerunt; quos centum mille solidos haberetis et reciperetis ex impositione vini civitatis et regni predicti, prout in quodam instrumento, sigillo /³ nostro pendenti munito, confirmato auctoritate fidelis scriptoris nostri Dominici de Biscarra, tercio kalendas decembris anno subscripto, noscitur contineri. Madasse insuper cum littera nostra administratoribus impositionis pretacte ac Bernardo de Manso, campori Valentie, ad recipiendam ipsius impositionis pecuniam deputato, quod de impositione vini predicti vobis traderent predictam pecunie quantitatem, qua vobis tradita, recuperarent a vobis predictam litteram et apocham de recepto et nichilominus traderetis eis debitorium instrumentum, quo a nobis confiteremini dictam pecuniam mutuo recepisse et / eam nobis promitteretis exsolvere cum inde requisiti essetis, prout in dicta littera, data Valentie 1111º idus ianuarii anno subscripto, plenius continetur. Idcirco cum tempore et limine dicti contram et promissionis ac concessionis nostre predictae, inter nos et vos fuisset conditum, quod dicti centum mille solidos /⁶ nobis, sub forma subnexa, per vos dictos iuratos et universitatem dicte civitatis Valentie, solverentur. Eapropter cum presenti carta nostra concedimus vobis iuratis et universitati predictae, ac vobis plenam licenciam et facultatem liberam impertimur, quod facta integra satisfactione nobis de centum et decem / mille libras regalium supradictis et de salariis que ante omnia solvi debent et de aliis sumptibus et expensis ac ceteris quantitibus ex dicta impositione solvendis, vos, lapso tempore sexannali, per quod impositionem ipsam providimus duraturam, vel etiam antea si nobis in dicta quantitate centum decem mille / libras et in aliis supra dictis fuerit satisfactum, possitis in civitate predicta et eius terminis continuare impositionem predictam per tantum temporis spatium, quo possitis ex ipsa impositione habere et nobis exsolvere predictam centum mille solidos; nec liceat nobis petere vel habere a vobis vel universitate /⁹ predicta iamdicta pecunie quantitatem, nisi ex pecunia impositionis predictae, ut superius continetur, non obstante instrumento ac littera nostra predictis, que contra premissa nullam efficaciam habere volumus vel effectum. In cuius rei testimonium presentem cartam nostram vobis fieri et sigillo nostro / ap-penditio iussimus communiri.

Data Valentie, 1111º idus ianuarii anno Domini millesimo trecentesimo vicesimo nono. Vidit B (onanatus de Petra).

Bonanatus de Petra / mandato domini regis.

